



JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Diecinueve de octubre de dos mil veintiuno

Auto interlocutorio	2082
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	MARÍA GLADYS TORO OCAMPO
Demandados	SEBASTIÁN BETANCUR ÁLVAREZ
Radicado	05 001 40 03 007 2021 00286 00
Temas y subtemas	SIGUE ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorpora al expediente constancia de envío de la citación para la diligencia de notificación personal y la notificación por aviso al demandado, debidamente diligenciada por la empresa de correos, con resultado positivo.

Se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante con la ejecución.

ANTECEDENTES

La señora MARÍA GLADYS TORO OCAMPO actuando en causa propia, formuló demanda ejecutiva singular en contra del señor SEBASTIÁN BETANCUR ÁLVAREZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en una letra de cambio allegada a la demanda, frente a lo cual se libró mandamiento ejecutivo.

El presente proceso fue repartido a este Despacho por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, y por auto del 12 de abril de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo singular, conforme a las pretensiones de la demanda.

EL demandado fue notificado por aviso del auto que libró mandamiento de pago, el 22 de septiembre de 2021, quien dentro del término del traslado no formuló excepciones.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho procede a emitir decisión de fondo, reunidos los presupuestos y elementos procesales necesarios.

CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de una letra de cambio que reúne los requisitos consagrados en el artículo 671 del Código de Comercio, toda vez que contiene una orden incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre del girado, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadera a la orden o al portador y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibidem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, quien lo suscribió.

Por lo anterior se puede deducir qué desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo de mandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

EL demandado fue notificado en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el artículo 440 del Código General del Proceso, que establece:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Se le concederá un término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso "...cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación...".

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución en favor de la señora **MARÍA GLADYS TORO OCAMPO** y en contra del señor **SEBASTIÁN BETANCUR ÁLVAREZ**, por los siguientes conceptos:

a. Por la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS M.L. (\$1.500.000) por concepto de capital, incorporado en la letra de cambio sin número.

b. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 01 de septiembre de 2020, y hasta que se verifique el pago total de la obligación

SEGUNDO: Se decreta la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de \$94.900 M.L.

CUARTO: Se requiere a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESEⁱ Y CÚMPLASE

e.f.

KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ
JUEZ

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **35df4fec3cfe00a6defb330dc989caf08a99afc1e59e420775f73593ba5f430a**
Documento generado en 19/10/2021 11:54:27 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

ⁱ Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 152 (E)** Hoy **20 de octubre de 2021** a las 8:00 a.m.
Juan David Palacio Tirado. Secretario